



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00141/2020

Modelo: N10250
PALAFOX N° 4-1ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 969224118 **Fax:** 969228975

Correo electrónico:

Equipo/usuario: IAL

N.I.G. 16078 41 1 2018 0002639

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000080 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 de CUENCA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000657 /2018

Recurrente: X, X

Procurador: PABLO ALONSO HERRAIZ, PABLO ALONSO HERRAIZ

Abogado: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN, JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

Recurrido: CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO

Procurador: X

Abogado: X

Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Recurso de apelación civil nº 80/2020.

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cuenca.

Juicio Ordinario nº 657/2018.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

Magistrados:

D. Ernesto Casado Delgado.

D. Javier Martín Mesonero.

Ponente: Sr. Martínez Mediavilla.

SENTENCIA N° 141/2020



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00141/2020

Modelo: N10250
PALAFOX N° 4-1ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 969224118 **Fax:** 969228975

Correo electrónico:

Equipo/usuario: IAL

N.I.G. 16078 41 1 2018 0002639

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000080 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 de CUENCA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000657 /2018

Recurrente: X, X

Procurador: PABLO ALONSO HERRAIZ, PABLO ALONSO HERRAIZ

Abogado: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN, JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

Recurrido: CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO

Procurador: X

Abogado: X

Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Recurso de apelación civil nº 80/2020.

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cuenca.

Juicio Ordinario nº 657/2018.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

Magistrados:

D. Ernesto Casado Delgado.

D. Javier Martín Mesonero.

Ponente: Sr. Martínez Mediavilla.

SENTENCIA N° 141/2020.

En Cuenca, a 28 de abril de dos mil veinte.

Vistos ante esta Audiencia Provincial, en trámite de recurso de apelación nº 80/2020, los autos de Juicio Ordinario nº 657/2018, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cuenca, iniciados por D. X y Dª.

X, ambas

personas representadas, tanto en la primera instancia como en esta alzada, por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Alonso Herráiz y dirigidas por el Letrado D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, contra la entidad CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, representada, tanto en la primera instancia como en la presente alzada, por la Procuradora de los Tribunales Dª. X y asistida por el Letrado D. x , en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Xy Dª. X contra la Sentencia dictada en primera instancia, por el ya referido Juzgado, en fecha 18 de noviembre de dos mil diecinueve; habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

Antecedentes de hecho

Primero.- Que la situación fáctica puede resumirse del siguiente modo:

A. La representación procesal de D. Xy Dª. X formuló demanda de juicio ordinario, el 03.10.2018, frente a la entidad CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO. En tal demanda se solicitaba Sentencia que declarase, con carácter principal, la nulidad de la cláusula contractual relativa a la repercusión de gastos derivados de la constitución de hipoteca o, alternativamente, que declarase la nulidad parcial de tal cláusula; y todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

B. La representación procesal de la entidad CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, vino a oponerse a la demanda; interesando su íntegra desestimación.

C. El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cuenca dictó Sentencia, el 18.11.2019, estimando parcialmente la demanda. Declaró la nulidad de la cláusula de imposición de gastos al prestatario en cuanto que impone al mismo la totalidad de los gastos de formalización del préstamo relativos a tasación, Registro de la Propiedad, Gestoría y Notaría, a excepción de los impuestos, (con las particularidades señaladas en los fundamentos de derecho quinto y sexto respecto de los gastos de Gestoría y Notaría, respectivamente), teniéndola por no puesta. Se indicó que cada parte abonaría las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Segundo.- Que, notificada la anterior Resolución a las partes, por la representación procesal de D. Xy D^a. X se interpuso recurso de apelación.

En tal recurso venía a alegarse, en síntesis, lo siguiente:

1. Vulneración de los artículos 83 y 89.3 del TRLGDCU y del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE; y ello al declarar la Sentencia la nulidad parcial y no total de la cláusula de imposición al prestatario de todos los gastos de la formalización del préstamo hipotecario. Se indica en tal motivo, en esencia, que en la Sentencia se confunde lo que es propiamente la nulidad de la cláusula con lo que son los efectos que deba producir dicha nulidad.

2. Infracción del artículo 394 de la L.E.Civil al no haber impuesto a la entidad bancaria demandada las costas causadas en primera instancia. Se hace constar en tal motivo, en esencia, que la nulidad de la cláusula es total y que ello debe comportar la estimación íntegra, y no parcial, de la demanda. Además, y aunque hipotéticamente se mantuviera que se trata de una estimación meramente parcial, las costas de la primera instancia tenían que haberse impuesto a la parte demandada; y ello en aplicación de los artículos 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y, dada su mala fe y temeridad, 394.2 de la L.E.Civil.

Con dicho recurso viene a interesarse la revocación de la Sentencia dictada en los términos que acaban de exponerse.

Tercero.- Que admitido a trámite el recurso de apelación, y dado el correspondiente traslado del escrito de interposición, la representación procesal de la entidad CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, se opuso al recurso de apelación; interesando su desestimación.

Cuarto.- Que, recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, por esta Sala se procedió a formar el oportuno rollo de apelación, (asignándole el número 80/2020), y se turnó la ponencia, (correspondiendo la misma al Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla). Se señaló deliberación, votación y fallo para el día 28 de abril de 2020, (señalamiento que se ha mantenido en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 13 de abril de 2020).

Fundamentos de derecho

Primero.- En la Sentencia de primera instancia viene a establecerse que se considera abusiva la imposición al prestatario de los gastos de tasación y Registro de la Propiedad y también la imposición del 100 % de los gastos de Notaría y Gestoría. Pues bien, sentado ello, (y dado que tales determinaciones se

han consentido; ya que no han sido objeto de recurso por ninguna de las partes), la cláusula de gastos es nula en su integridad; y ello porque la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 15.03.2018, recurso 1518/2017, ya estableció que la consecuencia es la nulidad de la cláusula en su totalidad; siendo "...Cuestión distinta...que, una vez declarada la abusividad de la cláusula y su subsiguiente nulidad (art. 8.2 LCGC y 83 TRLGCU), haya que decidir cómo ha de distribuirse entre las partes el pago de los gastos e impuestos..... Pero eso no afecta a la nulidad en sí, por abusiva, de la estipulación contractual examinada, sino a las consecuencias de dicha nulidad.....". Es decir, que, en base a esa doctrina, dicha cláusula de gastos es nula en su totalidad, (como acaba de indicarse), si bien la concreta distribución de los gastos que hipotéticamente se hubieran podido generar por tasación, Registro de la Propiedad. Notaría y Gestoría, (aunque no son aquí reclamados por la parte actora), son los establecidos en la Sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se estimará en su integridad el recurso de apelación planteado. Tal pronunciamiento comportará la revocación parcial de la Sentencia dictada; y ello en el sentido de estimar íntegramente la demanda, declarando la nulidad total de la cláusula de gastos e imponiendo a la parte demandada las costas causadas en la primera instancia, (en aplicación del artículo 394.1 de la L.E.Civil), manteniéndose inalterables las restantes determinaciones de dicha Sentencia, (es decir; manteniendo inalterable la concreta distribución de los gastos que hipotéticamente, y aunque aquí no se reclamen, se hubieran podido generar por tasación, Registro de la Propiedad, Notaría y Gestoría).

Segundo.- La estimación íntegra del recurso comportará dos consecuencias:

1. No se impondrán las costas de esta alzada a ninguna de las partes; y ello en estricta observancia del artículo 398.2 de la L.E.Civil.
2. Procede, al amparo de la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J., la devolución del depósito de 50 € consignado para apelar.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación

Fallamos

Que estimando como estimamos en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de

y D^a. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cuenca en fecha 18 de noviembre de dos mil diecinueve, en el Juicio Ordinario nº 657/2018, del que dimana el rollo de apelación nº 80/2020, declaramos que debemos REVOCAR y REVOCAMOS PARCIALMENTE LA RESOLUCION RECURRIDA; y ello en el sentido de estimar íntegramente la demanda, declarando la nulidad total de la cláusula de gastos e imponiendo a la parte demandada las costas causadas en la primera instancia.

Se mantienen inalterables las restantes determinaciones de dicha Sentencia, (es decir; que se mantiene inalterable la concreta distribución de los gastos que hipotéticamente, y aunque aquí no se reclamen, se hubieran podido generar por tasación, Registro de la Propiedad. Notaría y Gestoría).

No se imponen a ninguno de los litigantes las costas causadas en esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito de 50 € efectuado por la parte recurrente para apelar.

Póngase en conocimiento de las partes que contra esta Resolución cabe recurso de casación, por razón de interés casacional, y de infracción procesal, (en este último caso cuando concurra interés casacional y se admita conjuntamente un recurso de casación interpuesto conjuntamente contra la Sentencia), que se presentarán, en el plazo de 20 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, ante esta Audiencia Provincial; debiendo procederse, en su caso y con arreglo a la Disposición Adicional 15^a de la L.O.P.J., a la consignación del pertinente depósito.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes
Proceda.